

Señores

**JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

[j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JOSE DELIO LOZANO LOZANO.  
**Demandado:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicado:** 05045310500120220033700.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** identificada con NIT. 890.930.060 - 1, tal como consta en el poder especial conferido por el Dr. Juan José Becerrera Chica, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.636.505, quien funge en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO PRIMERO: NO ES CIERTO** como está redactado, ya que, si bien el 18 de abril de 1986 el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** firmó contrato laboral a término indefinido, se observa en el expediente que el Contrato Individual de trabajo a término indefinido fue suscrito entre el demandante y el señor Jaime y Guillermo Henríquez, quien firmó como patrono de este, según se observa a continuación:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO  
A TERMINO INDEFINIDO

AGRICOLA SANTA MARIA DE APARTADO LTDA - FINCA : SANTA MARIA DE APARTADO

Nombre del Patrono JAIME Y GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO

Nombre del Trabajador (a) LOZANO LOZANO JOSE DELIO

Lugar y Fecha de nacimiento Andagoya Chocó 27 Nov-1959 (1959)

Salario Básico \$ 600.00 diarios

Suministro de vivienda que se estima en \$

Fecha iniciación de labores 18 de Abril de 1986

Ciudad donde ha sido contratado Agrícola Santa María de Apartado Ltda

Clase de trabajo: OFICIOS VARIOS

Domicilio Medellín.-

Dirección

C.C. o NIT. 71'931.347

Nacionalidad Colombiana

Horas extras Dominic. y Festivos \$

Total devengado \$

Lugar donde desempeñara labores Sta Maria

Periodicidad de los pagos

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que producto de esta relación laboral de más de 35 años, le reconocieron la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el 01/12/2021, con una mesada pensional de \$1.025.282, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, si bien las semanas trabajadas en **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la prestación, el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** también tuvo otros empleadores, los cuales realizaron cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, cotizaciones que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO TERCERO: NO ES CIERTO** tal como está redactado, ya que desde que el señor **JOSE EDILIO LOZANO LOZANO** inició a laborar al servicio de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador **INVERSIONES H.H LTDA** en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** desde el 18/04/1986, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador **INVERSIONES H.H. LTDA** con data del 26 de mayo de 1992 posteriormente y en atención a que mediante escritura pública No. 2464 se realizó la fusión por absorción entre **INVERSIONES H.H. LTDA** y otras entidades, configurándose así, lo que hoy se denomina **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, aunado a esto, resalto que mi representada continuó efectuando las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

Ahora bien, frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en las fechas comprendidas entre el 18/04/1986 y el 25/05/1992, es pertinente indicar que para el año 1986 cuando se efectuó el llamado de afiliación y cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por la organización sindical, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Cabe mencionar igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador, es decir debido a la falta de cobertura del ente de seguridad social lo siguiente:

*“(…) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos sigue en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de*

*los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

La afiliación del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO CUARTO:** El apoderado de la parte demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada uno de ellos:

- **ES CIERTO** que el 16/03/2022 el demandante presentó derecho de petición ante la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** solicitando la entrega de comprobantes de pago de los aportes a pensión desde el 18/04/1986 hasta el año 1992, conforme a los documentos que reposan en la compañía.
- **NO ES CIERTO** que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no haya dado respuesta a la petición elevada por el demandante, puesto que, mediante oficio del 11 de julio de 2022, la compañía le brindó respuesta al actor, enviado las direcciones electrónicas suministradas por el demandante: [josedlozano2021@gmail.com](mailto:josedlozano2021@gmail.com) y [vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO QUINTO:** **ES CIERTO** que el 16 de mayo de 2022, el demandante presentó derecho de petición a la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** solicitando información sobre los periodos no cotizados en vigencia del contrato, suministrando mi representada, respuesta con data del 18/08/2022.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO SEXTO:** **NO ES CIERTO** que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** no cotizó los aportes a seguridad social en pensión desde el 18/04/1986 hasta el 25/05/1992 en favor del actor, por las siguientes razones (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador **INVERSIONES H.H LTDA** en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** desde el 18/04/1986, y, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador **INVERSIONES H.H. LTDA** con data del 26 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción mencionada, mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO SÉPTIMO:** **NO ES CIERTO** tal como está redactado, debido a que **COLPENSIONES** no tenía la obligación de llevar a cabo las acciones correspondientes para reclamar las semanas no cotizadas por parte de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en tanto, mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador **INVERSIONES H.H LTDA** en el año 1992 y no por intermedio de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido que, si bien entre el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** y

**AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** existió una relación laboral, lo cierto es que, mi prohijada cumplió con cada una de sus obligaciones que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y no mediante AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** desde el 18/04/1986, y obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 26 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción llevada a cabo entre varias sociedades, incluida INVERSIONES H.H., que como producto de ese acto se constituyó lo que hoy se conoce como **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

Por otro lado, es menester resaltar que el trabajador fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en mayo de 1992, tal situación acaeció única y exclusivamente como consecuencia de las vías de hecho y el actuar irresponsable e ilegal en el que incurrieron las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño al oponerse al trámite de afiliación a seguridad social, y a la falta de cobertura del ISS en la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** al pago del título pensional a favor del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, por los periodos comprendidos entre el 18/04/1986 y el 25/05/1992, toda vez que mi representada no le asiste responsabilidad alguna sobre los mencionados aportes, teniendo en cuenta que mi prohijada cumplió con cada una de sus obligaciones que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y no mediante AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales .

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no está obligada a liquidar suma alguna por concepto de cálculo actuarial y/o a cobrar valores constituidos en un título pensional, ya que, mi prohijada cumplió con cada una de sus obligaciones que como empleador le asistían, realizando los aportes al SGSS desde el surgimiento de su obligación, esto es, desde el 01/01/1995 hasta el 16/02/2022.

Ahora bien, es menester indicar que el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** firmó contrato laboral a término indefinido, con el señor Jaime y Guillermo Henríquez, quien firmó como patrono de este. En este sentido, es posible afirmar que el empleador inicial del demandante para el 18/04/1986 fueron los señores Jaime y Guillermo Henríquez Gallo, no la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, como afirma el demandante. Adicionalmente la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

Siguiendo el mismo hilo argumentativo, debe mencionarse que para el año 1986 cuando se efectuó el llamado de afiliación y cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas SINTRAINAGRO, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal, **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia

de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

*Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.*

Así las cosas, se precisa igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(...) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este sentido, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, es válido llegar a la conclusión de que la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador, en los casos en que hubiera ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para

realizar la afiliación.

Con base en lo expuesto, es claro que la afiliación del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** se presentó en mayo de 1992, y fue realizada por la empresa INVERSIONES H.H LTDA, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

En conclusión, es claro entonces que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido en el presente numeral por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y no mediante AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** al pago de los intereses moratorios ocasionados por el no pago y cotización al fondo de pensiones de los aportes del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, teniendo en cuenta que no son viables los intereses reclamados por cuanto mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a que se condene a la **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. DE EFECTUAR COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

Fundamento esta excepción en relación con los argumentos expuestos en el libelo de la contestación, afirmando que dentro del presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del demandante por los periodos comprendidos entre el 18/04/1986 hasta el 25/05/1992, por cuanto mi representada, no es responsable por dichos aportes, teniendo en cuenta que: i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

En primer lugar, es menester indicar que el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** firmó contrato laboral a término indefinido, con el señor Jaime y Guillermo Henríquez, quien firmó como patrono de este, según se observa a continuación:

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**  
**A TERMINO INDEFINIDO**

**AGRICOLA SANTA MARIA DE APARTADO LTDA - FINCA : SANTA MARIA DE APARTADO**

Nombre del Patrono **JAIMÉ Y GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO**

Nombre del Trabajador (a) **LOZANO LOZANO JOSE DELIO**

Lugar y Fecha de nacimiento **Andagoya Ochoó 27 Nov-1959 (1959)**

Salario Básico \$ **600.00** diarios

Suministro de vivienda que se estima en \$

Fecha iniciación de labores **18 de Abril de 1986**

Ciudad donde ha sido contratado **Agrícola Santa María de Apartadó Ltda**

Clase de trabajo: **OFICIOS VARIOS**

Domicilio **Kolellfn.-**

Dirección

C.C. o NIT. **71'931.347**

Nacionalidad **Colombiana**

Horas extras Dominic. y Festivos \$

Total devengado \$

Lugar donde desempeñara labores **Sta Maria**

Periodicidad de los pagos



En este sentido, es posible afirmar que el empleador inicial del demandante para el 18/04/1986 fueron los señores Jaime y Guillermo Henriquez Gallo, no la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, como afirma el demandante. Adicionalmente la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador **INVERSIONES H.H LTDA** en el año 1992, conforme a lo que se observa en el certificado de afiliación de fecha 26/05/1992, el cual relaciono a continuación:

**INSCRIPCION DE TRABAJADORES**

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJISS)

DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS AFILIACION Y REGISTRO

25 AM '92

1. DATOS DE LA INSCRIPCION		INGRESO	MODIFICACION	REVOCA
sitio				
2. DATOS DEL PATRONO O ENTIDAD AGRUPADORA		NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO		
0 2 2 2 0 1 1 2 2 8 6		<b>INVERSIONES H.H. LTDA</b>		
		MUNICIPIO <b>Apartadó Ant.</b>		
3. DATOS DEL TRABAJADOR		NOMBRES		
No. DE AFILIACION		DOCUMENTO IDENTI	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO
		TI	<b>71.931.347</b>	<b>M</b>
PRIMA TI APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA		FECHA NACIMIENTO
<b>LOZANO LOZANO</b>		<b>JOSE DELIO</b>		<b>59</b> <b>11</b> <b>27</b>
ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO		DIRECCION RESIDENCIA	BARRIO	INGRESO MENSUAL
<b>Oficios Varios</b>		<b>Pueblo Nuevo</b>		<b>70.272</b>
MUNICIPIO DE RESIDENCIA		MUNICIPIO DE TRABAJO		
<b>Apantadó</b>		<b>Apantadó</b>		
4. DATOS DEL SITIO DE TRABAJO		TELEFONOS		
Finca Santa María		<b>280-334</b>		
FIRMA Y SELLO DEL PATRONO		FIRMA DEL TRABAJADOR		FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE
<b>INVERSIONES H H LTDA. FINCA SANTA MARIA Nit. 90'930.060</b>		<i>Lozano Lozano Jose Delio</i> C.C. <b>71.931.347</b>		<b>ROGALABART JO BOTAS</b>

5F-31-002

PATRONO

LOS ESPACIOS SOMBRADOS SON PARA USO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

De lo anterior, se puede inferir que la afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador **INVERSIONES H.H. LTDA** con data del 26 de mayo de 1992, y que posteriormente y en atención a la fusión por absorción de **INVERSIONES H.H. LTDA.**, **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante, obligación que cumplió en su totalidad desde el 01/01/1995 hasta el 16/02/2022.

En segundo, lugar, cabe mencionar que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*"(...) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que*

comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, es válido llegar a la conclusión de que la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador, en los casos en que hubiera ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación.

En tercer lugar, para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

*Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación*

se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.

En esos casos, la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. Finalmente, la afiliación del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** se presentó en mayo de 1992, y fue realizada por la empresa INVERSIONES H.H LTDA, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

A manera de conclusión, es claro entonces que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido en el presente numeral por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y no mediante AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN TANTO EL TRABAJADOR COMO LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIQUIEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES**

Se propone la presente excepción tendiente a demostrar que no existió omisión por parte de mi representada, ya que no fue posible que realizará la afiliación. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de " NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89]. Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90].*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91].”.*

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional no serían procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto ello sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador cumpliera con las obligaciones legales.

Cabe mencionar que para el año 1986 cuando se efectuó el llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas SINTRAINAGRO, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras

cumplieran con su obligación legal, **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** se encuentra en mora por no haber realizado aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues existió impedimento para tal labor por parte de las organizaciones sindicales, lo cual es completamente reprochable de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, puesto que una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

Fundamente esta excepción teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de reconocimiento de intereses moratorios previstos por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicha pretensión no resulta procedente, por cuanto mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas SINTRAINAGRO, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal, impidieron la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 señala:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”*

Sobre los intereses moratorios del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, la sentencia SL3061 del 2022 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral estableció lo siguiente:

*“Con fundamento en tal disposición, la Sala ha considerado procedente imponer los referidos intereses, entre otras, en providencias CSJ SL15188-2017 y CS SL6106-2017. En la primera se explicó que los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 se generan en aquellos casos donde no haya pago oportuno del empleador respecto de los mencionados aportes, por lo que, al haberse impuesto condena a dicho título generados en vigencia del vínculo laboral declarado, estimó que se causaron los intereses moratorios sobre estas contribuciones.”*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 en aquellos casos donde no haya pago oportuno del empleador

respecto de los mencionados aportes. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es improcedente esta sanción para aquellos casos en los que no se tiene la obligación de efectuar los debidos aportes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, no puede existir condena por los intereses moratorios a cargo de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por cuanto mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta que: (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y NO con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas SINTRAINAGRO, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal, impidieron la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que la demanda se presentó el 16 de junio de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a dicha calenda, se encuentra prescrito.

#### **5. BUENA FE**

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (…)”.*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

*“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.*

En conclusión, mi representada actuó de buena fe con respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 18/04/1986 y el 25/05/1992, y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

## **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones, puesto que sería cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones que no son debidos por mi representada, debiéndose precisar que: i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales .

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

*“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló: *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”<sup>2</sup>.*

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

## **7. COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

## **8. GENÉRICA O INOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el

<sup>1</sup> PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

## **CAPITULO II.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el presente caso es aplicable el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la interpretación normativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- para casos similares y la jurisprudencia emitida por esta.

En el presenta caso, el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** pretendiendo que se condene a la sociedad al pago del cálculo actuarial y/o constitución de título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 18/04/1986 y el 25/05/1992, junto con los intereses moratorios.

En ese sentido, se indicarán las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

- No es posible endilgar responsabilidad alguna a **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del demandante por los periodos comprendidos entre el 18/04/1986 hasta el 25/05/1992, por cuanto mi representada, no es responsable por dichos aportes por la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta que: i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.
- Para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.
- **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no se encuentra en mora por no haber realizado aportes a seguridad social en el periodo indicado, pues existió impedimento para tal labor por parte de las organizaciones sindicales, lo cual es completamente reprochable de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, puesto que una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.
- La cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. A manera de conclusión, se demuestra que la afiliación del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño.
- No puede existir condena por los intereses moratorios a cargo de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, por cuanto mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta que: (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el

año 1986 y NO con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas SINTRAINAGRO, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal, impidieron la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva.

- Mi representada actuó de buena fe con respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 18/04/1986 y el 18/05/1992, y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.
- Las acreencias no están probadas por el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, de manera que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que sería cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones que no son debidos por mi representada, debiéndose precisar que: i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1986 y **NO** con mi representada, (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992 y (iii) la presión ejercida por las organizaciones sindicales impidió la oportuna afiliación de los trabajadores, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

### **CAPITULO III.** **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Contrato Individual de Trabajo a Terminio Indefinido del 18/04/1986.
2. Formulario afiliación de trabajadores al ISS con fecha del 26/05/1992.
3. Derecho de petición interpuesto por el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** ante mi representada.
4. Derecho de petición del 17/03/2022 interpuesto por el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** ante mi representada.
5. Oficio del 18/08/2022 en el cual **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** dio respuesta al derecho de petición del 14/07/2022.
6. Oficio del 11/07/2022 en el cual **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, dio respuesta al derecho de petición del 16/05/2022.
7. Resolución No. 02362 del 28/06/1986.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé al señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso.

- **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por el demandante **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva el interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte actora y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

• **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los argumentos de defensa expuestos en esta contestación y en especial sobre la relación contractual que aduce haber tenido el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** con la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** desde el 18/04/1986 hasta el 25/05/1992.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico [laura.diaz@gruposantamaria.com.co](mailto:laura.diaz@gruposantamaria.com.co) , analista jurídico.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: [danielaquinterolaverde@gmail.com](mailto:danielaquinterolaverde@gmail.com), asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO IV.**  
**ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

**CAPÍTULO V.**  
**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada en la dirección electrónica: [abogados.camilo@outlook.com](mailto:abogados.camilo@outlook.com) y [josedlozano2021@gmail.com](mailto:josedlozano2021@gmail.com)

Mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** podrá ser notificada en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co)

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

A TERMINO INDEFINIDO



AGRICOLA SANTA MARIA DE APARTADO LTDA - FINCA : SANTA MARIA DE APARTADO

Nombre del Patrono	JAIMÉ Y GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO	Domicilio	Medellín.-
Nombre del Trabajador (a)	LOZANO LOZANO JOSE DELIO	Dirección	
Lugar y Fecha de nacimiento	Andagoya Chocó 27 Nov-1959 (1959)	C.C. o NIT.	71'931.347
Salario Básico	\$ 600.00 diarios	Nacionalidad	Colombiana
Suministro de vivienda que se estima en \$		Horas extras	Dominic. y Festivos \$
Fecha iniciación de labores	18 de Abril de 1986	Total devengado \$	
Ciudad donde ha sido contratado	Agrícola Santa María de Apartadó Ltda	Lugar donde desempeñará labores	Sta María
Clase de trabajo:	OFICIOS VARIOS	Periodicidad de los pagos	

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) - A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las órdenes que le imparta el patrono o su representante y atendiendo sus instrucciones y b) - A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

**SEGUNDA:** El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, teniendo en cuenta el salario básico, que es el mínimo convenido y lo que exceda de éste será imputable a dominicales, festivos y a trabajo suplementario o de horas extras de acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera de este contrato.

**TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras, al igual que el que se cumpla en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la ley o el contrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito o mediante aviso previo general. Cuando la necesidad de este trabajo sea intempestivo o inaplazable, o cuando la naturaleza de la labor así lo exija, deberá ejecutarse y darse cuenta de él expresamente por escrito, a la mayor brevedad, al patrono o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como quedó establecido.

**CUARTA:** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono o en el reglamento interno de trabajo, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando así lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 del mismo estatuto laboral.

**QUINTA:** Los dos primeros meses del presente contrato, se entienden en período de prueba, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, vale decir que, tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen a la materia objeto del contrato. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En el evento de no

avisar oportunamente o de cumplirse sólo parcialmente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, deducibles de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. numeral 2o. y con el artículo 8o. numeral 7o. del Decreto 2351 de 1965. SEXTA: son justas causas para terminar unilateralmente este contrato las enumeradas en el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se calificarán como graves: a) — La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) — La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces; o sea el retardo injustificado en el horario de trabajo asignado por su patrono en dos ocasiones. Se entenderá como retardo para tal efecto: el presentarse el trabajador después de la hora señalada para su ingreso, al faltar al trabajo durante un día o parte de él; c) — La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros; d) — La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) — Las desaveniencias con sus compañeros de trabajo, dentro o fuera del sitio de trabajo; f) — El hecho de que el trabajador llegue embriagado, ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por primera vez; g) — El hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; h) — El atender a la clientela o a las personas que visitan el establecimiento o dependencias del patrono en forma descortés, a contestar en forma que pueda perjudicar la buena marcha y organización de la empresa o establecimiento; i) — El negarse a aceptar las insinuaciones u órdenes que el patrono imparta con el objeto de mejorar o aumentar la producción, cultivos, o ventas, o con el fin de imprimirle una mejor organización a la empresa o establecimiento; y j) — La no asistencia a una sesión completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente, a juicio del patrono; k) — Las demás contenidas en el reglamento interno y de higiene. PARAGRAFO: En caso de terminación del contrato de trabajo, por cualquiera de las causas aquí enumeradas, el patrono o el trabajador, respectivamente, podrán dar por terminado el presente contrato, de inmediato y sin previo aviso ni indemnización alguna. SEPTIMA: El patrono podrá, cuando lo tenga a bien cambiar temporalmente o en forma definitiva la jornada de trabajo del empleado firmante del presente, así como el sitio de prestación de los servicios inicialmente señalados, sin que ella se entienda como una desmejora en las condiciones de trabajo. Igualmente podrá exigirle al trabajador laborar los dominicales y festivos que creyera indispensable para las labores no susceptibles de interrupción, o para incrementar la producción o las ventas, o por la modalidad del contrato y en actividades administrativas de vigilancia, transporte y demás complementarios de aquellas, y de conformidad con lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera de este contrato. OCTAVA: En caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 2351 de 1965. En cualquiera forma que termine el contrato de trabajo, el patrono se reserva el plazo, no superior a un mes, que se considera razonable, para efectos de liquidar y pagar salarios e indemnizaciones, al igual que prestaciones sociales debidas, sin que por ello el patrono incurra en mora, ni quede obligado a pagar salarios caídos en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Para estimar el valor de la vivienda suministrada, al trabajador, si ésta efectivamente se la ha suministrado, ambas partes acuerdan en valor de TREINTA PESOS (\$30.00) m.l., mensuales. Cantidad ésta que se computará para liquidar prestaciones sociales. NOVENA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo total y completo acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor en

Apartadó, a los 18 días del mes de Abril de 1986

*Jos. del Rosario*

EL TRABAJADOR..... EL PATRONO *M. Ten Holguin*

C.C. No. 71'931.347 de Apartadó.

EL TESTIGO..... EL TESTIGO.....



# INSCRIPCION DE TRABAJADORES

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ/ISS)

DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS AFILIACION Y REGISTRO

107 26 92 25 AN '92

1. DATOS DE LA INSCRIPCION			INGRESO	MODIFICACION	NOVEDAD INTERNA
stiti					
2. DATOS DEL PATRON O ENTIDAD AGRUPADORA					
NUMERO PATRONAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO			
02220112286		INVERSIONES H.H. LTDA			
		MUNICIPIO Apartadó Ant.			
3. DATOS DEL TRABAJADOR					
No DE AFILIACION	DOCUMENTO IDENTI.	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		SEXO	FECHA NACIMIENTO
	<input checked="" type="checkbox"/> CX <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> NIT	71.931.347		<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	59 ANO 11 MES 27 DIA
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRES		INGRESO MENSUAL	EXONERADO
LOZANO LOZANO		JOSE DELIO		70.272	
ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO	ASALARIADO	DIRECCION RESIDENCIA	BARRIO	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
Oficios Varios	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Pueblo Nuevo		Apartadó	
4. DATOS DEL SITIO DE TRABAJO					
DIRECCION DEL TRABAJO	TELEFONOS	MUNICIPIO DE TRABAJO		COOP. REC. TARJETAS	COOP. CUOTA MENSUAL
Finca Santa María	280-334	Apartadó			

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO	FIRMA DEL TRABAJADOR	FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE
	 C.C. 71.931.347	

SF-31-002

PATRONO

LOS ESPACIOS SOMBRADOS SON PARA USO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Viviana Chávez Ríos  
[vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)  
Calle 104 Nro. 101-56 Apartadó – Antioquia  
Celular 312 789 2520  
Abogada



Señores  
**GRUPO SANTAMARIA**  
[tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co)  
Apartadó, Antioquia  
E. S. M

<b>ASUNTO</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>PETICIONARIO</b>	JOSE DELIO LOZANO LOZANO

**VIVIANA CHAVEZ RIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.363.590 de Carepa, Antioquia, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 236.453 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.931.347 de Apartadó, Antioquia; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en lo siguiente:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, me ha conferido poder para efectos de que lo represente conforme a los términos de referencia mencionados en el poder, el cual se adjunta a este derecho de petición.

**SEGUNDO:** El señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** laboró para **EL GRUPO SANTAMARIA**, desde el día dieciocho (18) de abril de 1986, hasta el día dieciséis (16) de febrero de 2022, desempeñando labores en oficios varios, bajo un contrato laboral a término indefinido, tal como se indica en la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

**TERCERO:** Como consecuencia del contrato ejecutado y por cumplir la edad y las semanas requeridas, mi mandante actualmente hace parte de la nómina de pensionados del país, cuyo pago le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES** desde el día primero (01) de diciembre del año 2021, con una mesada pensional, equivalente a **UN MILLON VEINTICINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.025.282.00)**

**TERCERO:** En merito de los hechos expuestos en los numerales antecesores, mi poderdante estuvo afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones-

**COLPENSIONES.** No obstante, en vigencia de su contrato laboral no se evidencian en su historia pensional las cotizaciones en los siguientes periodos:

Fecha de inicio	Fecha de terminación
18 de abril de 1986	25 de mayo de 1992

**CUARTO:** Durante el tiempo indicado en el numeral antecesor, fueron descontados de la nomina de mi mandante los porcentajes exigidos por ley para aportes a pensión.

**QUINTO:** El día dieciséis (16) de marzo de 2022 el señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO** actuando en nombre propio presentó derecho de petición ante **EL GRUPO AGRICOLA SANTAMARIA**, los cual acusaron recibido de este el día diecisiete (17) de marzo de 2022. No obstante, nunca dieron respuesta a la petición incoada.

### PETICIÓN

En virtud de lo esbozado en el acápite de hechos, de manera respetuosa solicito se resuelvan las siguientes peticiones:

1. Expedir certificación de afiliación al Fondo de Pensiones entre el día dieciocho (18) de abril de 1986 y el día veinticinco (25) de mayo de 1992 del señor **JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, en calidad de trabajador del **GRUPO SANTAMARIA**.
2. Se entreguen copia o certificación de los comprobantes de pago correspondientes a aportes a pensión entre el día dieciocho (18) de abril de 19986 y el día veinticinco (25) de mayo de 1992.
3. En virtud de la respuesta que pueda dar **EL GRUPO SANTAMARIA** a la petición primera de este escrito, se indiquen las razones por las cuales en la historia pensional de mi mandante no aparecen reflejadas las cotizaciones en los periodos ya indicados.
4. En caso de no poder otorgar respuesta a lo solicitado en este acápite petitorio, informar las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su respuesta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y artículos 17 y siguientes de la ley 100 de 1993.

El decreto legislativo 491 del 28 de marzo 2020, en el cual se encuentra contenido las reglas conforme a las cuales se modifican los términos para dar respuesta a peticiones y la forma en la que estas son presentadas.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la ley 1437 DE 2011-CPACA, el cual faculta la presentación de derechos de petición a través de otros medios, diferentes a la presentación personal.

#### **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones**

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, **y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.**

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

## ANEXOS

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder
2. Derecho de petición presentado a AGRICOLA SANTA MARIA S.A el día 16 de marzo de 2022
3. Historia pensional.
4. Liquidación definitiva de prestaciones sociales

## NOTIFICACIONES

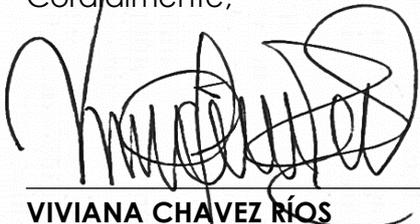
**VIVIANA CHAVEZ RIOS** las recibiré en Calle 104 Nro. 101-56 Apartadó, Antioquia

Celular 3127892520 Correo electrónico: [vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)

**JOSE DELIO LOZANO LOZANO** las recibe en Calle 96A Nro. 76-B50 Barrio la Alborada, Apartadó-Antioquia.

**Celular:** 3146162078 **Correo electrónico:** [josedlozano2021@gmail.com](mailto:josedlozano2021@gmail.com)

Cordialmente,



**VIVIANA CHAVEZ RÍOS**

C.C. Nro. 1.040363.590 de Carepa, Antioquia

T.P. Nro. 236.453 del C. S. de la Judicatura.

Viviana Chávez Ríos  
[vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)  
Calle 104 Nro. 101 -56 B/ Nueva Civilización  
Apartadó, Antioquia  
Celular 312 789 2520  
Abogada



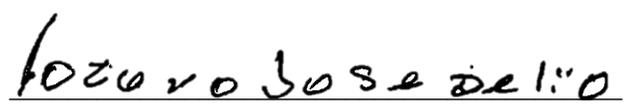
Señores  
**GRUPO SANTAMARIA**  
Apartadó, Antioquia  
E. S. M

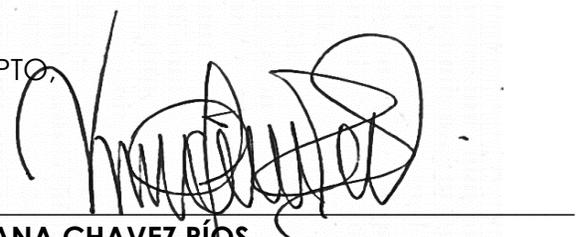
**JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.931.347 expedida en Apartadó, Antioquia, residente en el municipio de Apartadó, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la señorita **VIVIANA CHAVEZ RÍOS**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.363.590 de Carepa – Antioquia, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 236.453 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com) conforme al registro de abogados; para que en mi nombre y representación presente derecho de petición ante **EL GRUPO SANTAMARIA**, en aras de obtener información sobre las cotizaciones al sistema general de pensiones que no fueron efectuadas desde el día dieciocho (18) de abril de 19986 y el día veinticinco (25) de mayo de 1992, tiempo en el cual estuve laborando para ellos.

Mí apoderada queda facultada para instaurar derechos de petición, acciones constitucionales, incidentes de desacato si este llegare hacer necesario, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar documentos necesarios para los trámites pertinentes para llevar a cabo este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato aquí conferido.

Cordialmente,

  
**JOSE DELIO LOZANO LOZANO**  
C.C Nro. 71.931.347 de Apartadó, Antioquia

ACEPTO,  
  
**VIVIANA CHAVEZ RÍOS**  
C.C. Nro. 1.040.363.590 de Carepa-Antioquia.  
T.P. No. 236.453 del C. S. de la Judicatura.

Apartadó, 16 de marzo de 2022.

Agropecuaria Santa María S.A.S  
17 MAR 2022  
Recibido

Señores:

**AGRICOLA SANTA MARIA S.A**

E. S. M.

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN**

**JOSE DELIO LOZANO LOZANO**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Apartadó - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 71.931.347, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, me permito formular petición en interés particular, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Fui trabajador de la empresa **AGRICOLA SANTA MARIA S.A**, prestando mis servicios en la **FINCA SANTA MARIA - APARTADÓ**, por medio de un contrato laboral a término indefinido.

**SEGUNDO:** Actualmente me encuentro pensionado por vejez en el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, con un numero de semanas cotizadas de 1.519.

**TERCERO:** En planilla de liquidación del 31/12/2021 se evidencian los siguientes **EXTREMOS LABORALES**:

- Fecha de inicio el día 18 de abril de 1986.
- Fecha de finalización el día 31 de diciembre de 2021.

**CUARTO:** Revisando mi historia laboral de **COLPENSIONES**, evidencia que no aparecen cotizados periodos que labore con ustedes, los cuales son:

- Del 18/04/1986, hasta el año 1992

**QUINTO:** Desde que inicié a laborar en **AGRICOLA SANTA MARIA S.A**, siempre me han descontados los valores correspondientes a aportes a pensión.

**SEXTO:** Por tal motivo se hace necesario recurrir a ustedes para que con su ayuda pueda, demostrar al fondo que dichas semanas si fueron cotizadas en los periodos antes mencionados, o en su defecto sean consignados al fondo de pensiones

### PETICIÓN

1. Con base en los anteriores hechos, solicito respetuosamente me sean entregados los comprobantes de pago de los aportes de pensión, correspondiente al periodo que a continuación detallo:

**Desde: 18/04/1986**

**Hasta: 1992**

2. También solicito la certificación laboral durante el tiempo que duro mi relación laboral con la **AGRICOLA SANTA MARIA S.A**.
3. En caso de no tener los comprobantes de pago o no haber hecho los pagos correspondientes al periodo en mención, de manera respetuosa solicito autorizar a la persona encargada de los reportes y pagos de prestaciones sociales para que a mi nombre sean cancelados los valores

4. En caso de no ser posible el cumplimiento de mis peticiones, solicito que por escrito se me indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales se me niegan las mismas.

**ANEXO**

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de planilla de liquidación que evidencia los extremos temporales

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el Municipio de Apartadó-Antioquia, barrio la alborada cll 96ª #76-50, o al Celular 314 616 2078.

Atentamente,

---

**JOSE DELIO LOZANO LOZANO**  
C.C.71.931.347

Apartadó, 11 de julio de 2022.

Doctora  
**VIVIANA CHAVEZ RIOS**  
Apoderada  
**JOSE DELIO LOZANO LOZANO,**  
Celular: 312 789 25 20  
[josedlozano2021@gmail.com](mailto:josedlozano2021@gmail.com); [vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)  
Calle 96A Nro. 76-B50 Barrio la Alborada  
Apartadó -Antioquia.

**Referencia:** Respuesta derecho de petición del 16 de mayo de 2022.

En respuesta a su derecho de petición de la referencia, nos permitimos recordarle que el Instituto de los Seguros Sociales llamó afiliación pensional en la Zona del Urabá Antioqueño en noviembre de 1986, momento a partir del cual usted y las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal.

La situación se tornó tan difícil por las vías de hecho implementadas y la “concientización” que les fabricaron a los trabajadores, que, para el año de 1993, los Acuerdos Generales” suscritos entre los Empresarios Bananeros y Sintrainagro, incluyeron un clausulado a través del cual era obligación de todos los trabajadores entregar dentro de los noventa (90) días siguientes, toda la documentación necesaria para la afiliación al sistema integral de seguridad social.

Considerando que la naturaleza jurídica de una convención colectiva de trabajo es la de establecer condiciones laborales más beneficiosas que las legales, la única forma de explicar este acuerdo convencional, es porque para el Sindicato y sus afiliados, entre ellos usted, era claro que el daño causado a los trabajadores era inmenso, no sólo por la no cotización, sino también por haberlos llevado a la creencia errónea que afiliarse al sistema de seguridad social integral “era regalarle plata al gobierno”.

Para esa época era necesario la copia de la cédula del trabajador, su firma en el formulario de afiliación y fotos, elementos estos que usted y sus demás compañeros no entregaban alegando temas de seguridad.

No obstante, la gravedad de la situación, la empresa logró, corriendo significativos riesgos, afiliarlo en mayo del año 1992, mostrando un alto grado de diligencia y deseo de cumplir con las obligaciones legales a su cargo.

Agrícola

**Santamaría S.A.S**

Nit: 890 930 060 - 1



Carrera 43A N° 19-17

Oficina 1006

PBX: 57 (4) 319 70 60

Fax: 57 (4) 319 70 66

Medellín - Colombia

Basados en lo dicho y, siendo un postulado legal, que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, la Empresa le informa que ninguna obligación tiene, ya que aún antes que usted y Sintrainagro lo permitieron, cumplió con la afiliación.

No sobra recomendarle que este derecho de petición lo eleve a Sintrainagro, para conocer la posición de dicha organización en torno a su responsabilidad.

Cordialmente,



**ROCIO VALENCIA CASTRO**

**Jefe de Relaciones Laborales**



Apartadó, 18 de agosto de 2022.

Doctora  
**VIVIANA CHAVEZ RIOS**  
Apoderada  
**JOSE DELIO LOZANO LOZANO,**  
Celular: 312 789 25 20  
[josedlozano2021@gmail.com](mailto:josedlozano2021@gmail.com); [vivianachavezrios@gmail.com](mailto:vivianachavezrios@gmail.com)  
Calle 96A Nro. 76-B50 Barrio la Alborada  
Apartadó -Antioquia.

**Referencia:** Respuesta derecho de petición del 14 de julio de 2022.

En respuesta a su derecho de petición de la referencia, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Tal y como se manifestó en respuesta dada el 11 de julio de 2022 a su solicitud de fecha del 16 de mayo de esta misma anualidad, no fue posible realizar la afiliación de su poderdante el señor José Delio Lozano Lozano, antes del mes de mayo del año 1992 debido a la situación de orden público de la región y las acciones desplegadas tanto por los trabajadores como por las organizaciones sindicales, quienes impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal de afiliación de forma oportuna, entendiéndose de esta manera que no es posible expedir certificado alguno o hacer entrega de comprobantes de pago por dichos periodos.

Como fundamento de lo anteriormente expresado nos permitimos transcribir nuevamente la respuesta dada el pasado 11 de julio de 2022, donde se exponen claramente los fundamentos por los cuales, no es posible acceder a su solicitud.

*“... Es de recordarle que el Instituto de los Seguros Sociales llamó afiliación pensional en la Zona del Urabá Antioqueño en noviembre de 1986, momento a partir del cual usted y las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensible impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal.*

*La situación se tornó tan difícil por las vías de hecho implementadas y la “concientización” que les fabricaron a los trabajadores, que, para el año de 1993, los “Acuerdos Generales” suscritos entre los Empresarios Bananeros y Sintrainagro, incluyeron un clausulado a través del cual era obligación de todos los trabajadores entregar dentro de los noventa (90) días siguientes, toda la documentación necesaria para la afiliación al sistema integral de seguridad social.*

*Considerando que la naturaleza jurídica de una convención colectiva de trabajo es la de establecer condiciones laborales más beneficiosas que las legales, la única forma de explicar este acuerdo convencional, es porque para el Sindicato y sus afiliados, entre ellos usted, era claro que el daño causado a los trabajadores era inmenso, no sólo por la no cotización, sino también por haberlos llevado a la creencia errónea que afiliarse al sistema de seguridad social integral “era regalarle plata al gobierno”.*

*Para esa época era necesario la copia de la cédula del trabajador, su firma en el formulario de afiliación y fotos, elementos estos que usted y sus demás compañeros no entregaban alegando temas de seguridad.*

*No obstante, la gravedad de la situación, la empresa logró, corriendo significativos riesgos, afiliarlo en mayo del año 1992, mostrando un alto grado de diligencia y deseo de cumplir con las obligaciones legales a su cargo. (Se subraya fuera de texto)*

*Basados en lo dicho y, siendo un postulado legal, que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, la Empresa le informa que ninguna obligación tiene, ya que aún antes que usted y Sintrainagro lo permitieron, cumplió con la afiliación.*

*No sobra recomendarle que este derecho de petición lo eleve a Sintrainagro, para conocer la posición de dicha organización en torno a su responsabilidad.”*

Cordialmente,



**ROCIO VALENCIA CASTRO**  
**Jefe de Relaciones Laborales**

20 JUL 1986



"Por la cual se llama a inscripción en los Seguros Sociales Obligatorios de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.) a los patronos y trabajadores, en los Municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo, Departamento de Antioquia"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los literales b) y e) del Artículo 57 del Decreto 1650 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto No. 137 de enero 20 de 1984, aprobó el Acuerdo No. 018 de Diciembre 22 de 1983, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, por el cual se aprueba una extensión de cobertura de los Seguros Sociales con el sistema de Medicina Familiar, a las áreas geográficas de la Zona de Urabá y Región Suroeste de Antioquia;

Que el ISS no puede iniciar la atención para los riesgos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) y Enfermedad General y Maternidad (EGM), por no existir en el área una suficiente infraestructura de servicios de salud;

Que la Oficina Jurídica Nacional del ISS, conceptuó que es posible llamar a inscripción sólo para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.), según comunicación OJ-NS No. 00693 del 20 de febrero de 1986;

Que existe también concepto favorable de la Superintendencia de Seguros de Salud, sobre la extensión de cobertura del Seguro de IVM a la región de Urabá;

Que el Director del ISS está plenamente facultado para señalar las fechas y procedimientos para la inscripción de los seguros de IVM;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Llamar a inscripción a partir del 1o. de Agosto de 1986, solamente, en los Seguros Sociales Obligatorios de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.) a los patronos y trabajadores en los Municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo, Departamento de Antioquia.

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se llama a inscripción en los Seguros Sociales Obligatorios de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.) a los patronos y trabajadores, en los Municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo, Departamento de Antioquia".

UTO  
S  
UROS  
LES

ARTICULO SEGUNDO.- La inscripción deberá efectuarse en los sitios que determine la Administración Nacional, la cual dispondrá de todos los mecanismos administrativos para su realización.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 JUN 1986

DIRECTOR GENERAL ISS,

*Alvaro Arango Gutierrez*  
ALVARO ARANGO GUTIERREZ

SECRETARIO GENERAL ISS,

*Rodrigo Bustamante Alvarez*  
RODRIGO BUSTAMANTE ALVAREZ

EL PRESENTE VENIÓ EN EL CIRCULO DE ARTÍCULO 14 DE ESTA CONSTITUCIÓN COINCIDE CON EL DEL ORIGINAL QUE  
JUL 10 1986  
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD,  
GUILLERMO A. BARRERA CASTAÑO  
Bogotá - Medellín - Colombia

*Carlos Eduardo Sanchez David*  
CARLOS EDUARDO SANCHEZ DAVID

JEFE OFICINA NACIONAL DE PLANEACION E INFORMATICA,

*Humberto Diaz Ortiz*  
HUMBERTO DIAZ ORTIZ

## Otorgamiento poder Proceso RAD 2022-00337

Tramites Judiciales y Administrativos <tramites@gruposantamaria.com.co>

Jue 04/04/2024 15:15

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (307 KB)

Poder\_JoseDelio.pdf; Agricola Santamaria SAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de tramites@gruposantamaria.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Me permito adjuntar otorgamiento de poder del siguiente proceso:

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **JOSE DELIO LOZANO LOZANO CC 71.931.347**  
DEMANDADOS: **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S DE NIT 890930060-1**  
RADICADO: **050453105001 2022 003370**

Cordialmente,



Carrera 43ª N° 19-17  
Oficina 1006  
PBX: 57 (4) 319 70 60  
Fax: 57 (4) 319 70 66  
Medellín - Colombia

"Lo invitamos a que consulte nuestra [Política para el Tratamiento de Datos Personales](#) y el [Aviso de Privacidad](#), donde encontrará los términos y condiciones bajo los cuales son tratados sus datos personales y los mecanismos para ejercer sus derechos como titular de los mismos".

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje de correo electrónico y sus documentos compartidos, contiene información confidencial y/o privilegiada; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata o reenvíelo a su remitente informándole la inconsistencia.

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANT.**

E.S.D

**Referencia:** PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE DELIO LOZANO LOZANO  
**Demandado:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y OTRO  
**Radicación:** 050453105001-2022-00337-00

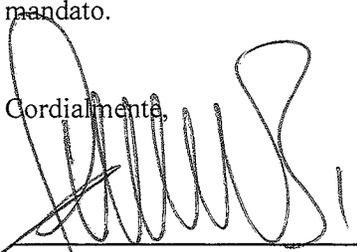
**JUAN JOSÉ BECERRA CHICA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
JUAN JOSÉ BECERRA CHICA  
Representante Legal Suplente  
AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.

Acepto,

\_\_\_\_\_  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE  
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Herrera Avila*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

18395114  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



*Gustavo Herrera Avila*

Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



## CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxkF1KdFYM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.  
Nit : 890930060-1  
Domicilio: Apartado, Antioquia

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No: 22670  
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 1999  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO  
Municipio : Apartado, Antioquia  
Correo electrónico : tramites@gruposantamaria.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3197060  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 43A 19-17 OF 1006  
Municipio : Medellín, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 325 del 08 de marzo de 1982 de la Notaria 13 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1999, con el No. 3403 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.

#### **REFORMAS ESPECIALES**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

-----  
Por Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, con el No. 13648 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: El objeto societario consiste en la explotación y aprovechamiento de negocios agropecuarios en general. Actividades que desarrollara mediante la administración de inmuebles propios y/ o ajenos y sobre los que a cualquier título lícito tenga en posibilidad de explotar, en cualquiera de sus manifestaciones, así como el desarrollo directo de actividades empresariales de cualquier índole. Desarrollo del objeto: Para la realización del objeto la compañía podrá: A ) adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. B) gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. C ) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a las que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial. D) concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarse a ellas, cualquiera sea el objeto social. E) tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. F) en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los actos y contratos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 745.624.217,00
No. Acciones	745.624.217,00



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor \$ 745.624.217,00

No. Acciones 745.624.217,00

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá un (1) representante legal, quien representará legalmente a la compañía en juicio y fuera de juicio, y será el administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. La designación del representante legal y la fijación de su remuneración corresponden a la asamblea de accionistas. Parágrafo. El representante legal principal y sus suplentes podrán denominarse para efectos comerciales o civiles como gerente y subgerentes respectivamente. siempre que, en los estatutos, la ley o cualquier reglamento local o nacional se aluda al cargo de gerente, se atenderá como tal al representante legal, principal o sus suplentes, según corresponda, de manera que en ningún caso la sociedad sea desprovista de representación o administración. Término: El representante legal y sus suplentes serán elegidos para periodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removido en cualquier momento.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A ) hacer uso de la denominacion social b) ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva c) ejercer las funciones indicadas en el literal b) del articulo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva ch) designar y remover libremente a los empleados de la compania que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, tambien libremente, al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso d) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza e) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podra dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de titulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar,



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNx1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compania; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc.; Y en general actuar en la direccion de la empresa social. Si se tratare de ejecucion de un acto o la celebracion de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restriccion alguna en estos estatutos, o que el organo de la compania a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorizacion y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restriccion alguna para el gerente en la ejecucion de actos y en la celebracion de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos estatutos han senalado como necesaria la autorizacion de otro organo f ) convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compania a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento ( 25 %) de las acciones suscritas g) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestion y las medidas cuya adopcion recomiende a la asamblea h ) informar a la junta directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demas actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compania y facilitar a dicho organo directivo el estudio de cualquier problema, proporcionandole los datos que requiera i ) apremiar a los empleados y demas servidores de la compania a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos j ) cuidar que la recaudación o inversion de los fondos de la empresa se hagan debidamente k ) ejercer todas las facultades que directamente delegue en el la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Requerimiento de autorizacion: El gerente requiera autorizacion de la asamblea de accionistas y de la junta directiva de la compania para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorizacion previa, segun lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razon de la naturaleza o de la cuantia de la operacion.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 91 del 29 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 14274 del libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL FEDERICO GALLEGRO DAVILA C.C. No. 71.264.611

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE CARLA CRISTINA HENRIQUEZ FATTONI C.C. No. 52.991.495

Por Extracto del Acta No. 126 del 04 de agosto de 2022 de la Extracto Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2022 con el No. 23022 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN JOSE BECERRA CHICA	C.C. No. 14.636.505

**REVISORES FISCALES**

Por Extracto del Acta No. 116 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 20536 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT No. 830.000.818-9	293

Por documento privado del 01 de octubre de 2021 de el Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2021 con el No. 21440 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PRINCIPAL	LEIDY JOHANNA GARCIA MEJIA	C.C. No. 1.037.604.249	254616-T

Por documento privado del 22 de enero de 2024 de la Apoderado Firma Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2024 con el No. 25511 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RODOLFO JUNIOR MARTINEZ LONDOÑO	C.C. No. 1.085.043.489	177194-T

**PODERES**

que por acta no. 99 De la Asamblea General de accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el numero 15778, se nombra a la señora rocio valencia castro identificada con cédula de ciudadanía 43.675.015 De bello, para representar asuntos judiciales y administrativos, quien quedaría facultada para representar a la sociedad ante estas autoridades, por tal razón, podrá, celebrar conciliaciones judiciales, extrajudiciales de naturaleza civil, laboral, contencioso



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
**Recibo No.** H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxFlKdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

administrativa entre otros; absolver interrogatorios de parte. Del mismo modo podrá representar la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, tales como pero sin limitarse el ministerio del trabajo, uggp y demás organismos de derecho público; así mismo, queda facultado para notificarse de autos admisorios de demandas en contra de la sociedad, o de cualquier otra clase de providencias judiciales, resoluciones, actos administrativos. En general, queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 2464 del 19 de noviembre de 1999 de la Notaria Septima Medellín	3415 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3404 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4620 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3406 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4816 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3407 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 370 del 20 de noviembre de 1990 de la Notaria 22 Medellín	3408 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 604 del 19 de abril de 1991 de la Notaria 22 Medellín	3409 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1219 del 25 de marzo de 1993 de la Notaria Primera Envigado	3410 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 2594 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria Decima Medellín	3411 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4505 del 12 de noviembre de 1998 de la Notaria 11 Medellín	3414 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 221 del 12 de febrero de 1996 de la Notaria Decima Medellín	3412 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3070 del 30 de julio de 1998 de la Notaria 11 Medellín	3413 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1999 de la Notaria 11 Medellín	3405 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1191 del 05 de junio de 2010 de la Notaria Septima Medellín	8355 del 25 de junio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3274 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaria Septima Medellín	9364 del 29 de diciembre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2068 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Septima Medellín	10285 del 15 de agosto de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 5172 del 28 de agosto de 2013 de la Asamblea De Asociados	11012 del 25 de octubre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas	13648 del 26 de mayo de 2016 del libro IX
*) D.P. del 26 de octubre de 2017 de la Representante Legal	15310 del 16 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.A. No. 105 del 21 de diciembre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	18241 del 20 de diciembre de 2019 del libro IX



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

Por documento privado No. 1 del 19 de septiembre de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017, con el No. 15187 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce la sociedad hg santa maria s.A.S, por ser propietario del 100% de las acciones de dicha sociedad.

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 12 de febrero de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2019, con el No. 17003 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce por intermedio de su subordinada ya que hg santamaria s.A.S. Tiene: Agricola santa maria s.A.S el 100% de las acciones en que divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y agricola santa maria s.A.S. Tiene en neoinversiones s.A.S el 100% de las acciones que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** HG SANTAMARIA S.A.S.

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05001 - Medellin

Dirección : Carrera 43 a 19 17 of 1006

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNx1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEOINVERSIONES S.A.S.**

**SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA**

Identificación: 9010391504

Domicilio: 05001 - Medellin

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL, COMERCIAL Y/O ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DEL MISMO MODO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE SEAN CONEXAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS; NO OBSTANTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS ASÍ COMO A INVERTIR EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE EN ACCIONES, CUOTAS PARTES O CUALQUIER OTRO TITULO DE PARTICIPACIÓN.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 19 de septiembre de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2019, con el No. 17965 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control matriz que la sociedad agricola santamaria s.A.S. Tiene en sm port investments s.A.S.,La propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM PORT INVESTMENTS S.A.S**

**SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA**

Identificación: 9012777804

Domicilio: 05001 - Medellin

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; INVERSIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDAD, INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
**Recibo No.** H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCADERÍAS, VALORES DERIVADOS DE PROCESOS QUE PODRÁN REALIZAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRÁ VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL, DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 19/09/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 3 Artículo 261 Código de Comercio"

Por documento privado del 20 de abril de 2023 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023, con el No. 24294 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control grupo empresarial subordinada situacion de control matriz de la sociedad hg santamaria s.A.S controla directamente a: Agricola santamaria s.A.S. Sociedad filial a traves de la cual ejerce control sobre sm crops s.A.S., Por tener la propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : HG SANTAMARIA S.A.S**

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05045 - Apartado

Dirección : Km 1 salida turbo, bodegas tropycentro

País: Colombia

Descripción de la actividad: INVERSIONISTA

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM CROPS S.A.S.**

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9017033168

Domicilio: 05001 - Medellin

País: Colombia

Descripción de la actividad: PRESUPUESTO: ARTICULO 261 - NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACFCIONES EN QUE SE DIVIDIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INVERSION DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASI COMO CUALESQUIER TIPO DE SOCIEDAD, INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TITULOS DE DEUDA PUBLICA, CERTIFICADOS DE DEPOSITO DEMERCADERIAS, VALORES DEREVIDOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION, DERECHOS FIDUCIARIOS, TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE RIESGO, QUE PODRAN REALIAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRA



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 20/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** A0122

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: AGRICOLA SANTAMARIA

Matrícula No.: 27290

Fecha de Matrícula: 03 de diciembre de 1999

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO

Municipio: Apartado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$130.525.150.931,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0122.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---